

RESPONSABILIDAD DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS SOCIETARIOS EN MATERIA AMBIENTAL

DANIEL ROQUE VÍTOLO

PONENCIA

Debe morigerarse el régimen de penas y sanciones a los integrantes de órganos de administración y fiscalización de sociedades comerciales en orden a los delitos y responsabilidades comprendidas en los arts. 205 del Código Penal y Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, exigiéndose la intervención o conocimiento de los mismos (acción y omisión) con dolo o culpa grave— en calificación y atribución individual— para que proceda el régimen de responsabilidad.

FUNDAMENTOS

I. Ámbito legal de la responsabilidad

Quedan involucrados dentro del régimen del tratamiento de residuos industriales el art. 205 del Cód. Penal y la ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

II. El art. 205 del Código Penal

Dicho artículo señala que será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Este delito se encuentra comprendido dentro del capítulo 4º (delitos contra la salud pública, envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas), del título 7 del Cód. Penal, que comprende los delitos contra la seguridad pública.

La contemplación de este delito, en el Código Penal, proviene del Proyecto de 1891 (art. 243), que amplió lo dispuesto por el art. 299 del Código Penal de 1887, el cual se refería a la violación de las denominadas “cuarentenas sanitarias”.

Es un típico caso, el delito contemplado en el art. 205 del Cód. Penal, en su actual redacción, de lo que ha dado en denominarse “norma penal en blanco”, en la medida que tutelan “otras medidas”, eventualmente dispuestas o tomadas por autoridad competente. La competencia de las otras autoridades “competentes” comprende tanto a la autoridad Nacional como Provincial o Municipal, bastando que se trate de un poder con facultades necesarias para emitir disposiciones de carácter normativo.

El sentido de la norma tiende a impedir la propagación de epidemias que afecten al hombre y, en este sentido, la norma del Código Penal es sumamente amplia respecto de la acción en que el delito consiste.

La infracción a la norma establecida por el Código Penal no es una infracción de las denominadas “de peligro concreto”, sino de peligro “abstracto”. Sin embargo, para que la norma pueda operar con carácter punitivo, la conducta del sujeto imputado tiene que encontrarse en infracción directa frente a una norma específicamente sanitaria de la medida en cuestión, con carácter imperativo o prohibitorio, directamente vinculado con el fin sanitario.

Desde el punto de vista subjetivo, en cuanto a la comisión del delito, el hecho del imputado debe ser de carácter “doloso”. Este dolo debe apoyarse en el conocimiento de la existencia de la ordenanza, así como certeza en cuanto al alcance y el fin de la medida dispuesta, y un conocimiento de la comisión de la infracción o de la violación de la norma.

A su vez, las medidas impuestas por la autoridad sanitaria deben tener carácter obligatorio, ya sea que éstas impongan una acción o una omisión, y no debe contemplar sanciones propias que excluyan la operatividad del régimen penal descripto.

Si bien, en lo que hace al tratamiento de efluentes sólidos y líquidos, parecería tratarse de elementos no vinculados al delito previsto por el art. 205 del Cód. Penal, el cual se refiere, específicamente, a violación de medidas adoptadas por autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia, en nuestros días resulta bastante común que se utilice, ante la falta de regulación específica o de normas particulares, este delito genérico previsto en el Código Penal, para tratar de incriminar o encuadrar las conductas de quienes pueden causar algún daño a terceros, respecto de la forma inadecuada en la que llevan adelante el tratamiento de los efluentes sólidos y líquidos de sus plantas industriales o de producción.

Aquí el dolo es claro, como recaudo de procedencia al igual que la participación del agente.

IV. *La ley 24.051*

Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista la existencia, al

nivel Nacional, de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, vinculada a la generación, manipulación, transporte y tratamiento de dichos residuos.

Según el artículo 2º de dicha ley, será considerado peligroso todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente, en general, considerándose especialmente peligrosos los residuos indicados en un anexo específico previsto por la ley (anexo I), que posean alguna de las características enumeradas en otro anexo.

Por su parte, el sentido de la ley 24.051 es la de prevenir y controlar la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, que quedan sujetos a sus disposiciones, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción Nacional o, aunque ubicados en territorio de una Provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieran afectar las personas o el ambiente, más allá de la frontera de la Provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuviere una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el Territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

La ley 24.051 establece un régimen de Registro Nacional de generadores y operadores de residuos peligrosos, y contiene una serie de normas vinculadas a su generación, transporte y tratamiento.

La descripción de este régimen legal específico se formula en el convencimiento de que debe procederse a estudiar y determinar, con carácter preventivo —y con un concepto estrictamente técnico—, si Bonafide S.A.I.C. es generador de residuos peligrosos, en los términos de la ley 24.051, toda vez que las consecuencias del régimen legal pueden ser sumamente gravosas, y pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) El residuo peligroso, salvo prueba en contrario, es cosa riesgosa, en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, de modo que genera responsabilidad por el daño que causa, en cabeza de quien lo produjo, trató o transportó y éste, para eximirse de su responsabilidad, deberá probar que ha existido culpa de la víctima del daño.
- b) En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.
- c) El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero, de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada por el empleo del debido

cuidado, y atendiendo las circunstancias del caso.

- d) La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta del tratamiento o disposición final.

Estas consecuencias legales del régimen de Residuos Peligrosos influye en el ámbito de la responsabilidad civil, y la reparación que la empresa pueda tener que efectuar frente a terceros reclamantes que imputen haber sufrido daño alguno, en virtud de los residuos generados.

Del mismo modo, en materia punitiva, la ley prevé un régimen específico de infracciones y sanciones, que pueden llegar a ser inclusive acumulativas, entre las cuales se encuentran el apercibimiento, la multa, suspensión de la inscripción en el Registro y la cancelación de la inscripción en el Registro, sin que estas sanciones obsten a la operatividad de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. Cabe señalar que la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Si bien las sanciones establecidas se aplican previo sumario que asegura el derecho de defensa, y se gradúa de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño causado, la gravedad de dichas sanciones debe hacer operar mecanismos preventivos de tratamiento, en los casos en que la empresa sea, en realidad, una generadora de residuos peligrosos.

Las normas de la ley 24.051, asimismo, establecen que cuando la infracción provenga de una persona jurídica, *aquellas personas que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas.*

Sin perjuicio de lo expuesto, también la ley 24.051 prevé un régimen penal específico, reprimiendo con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Cód. Penal, contemplando la acción delictiva como aquella correspondiente a quienes, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare, contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente general (reclusión o prisión de 3 a 10 años). Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de 10 a 25 años.

Asimismo, cuando alguno de los hechos previstos fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena de prisión se reduce a la de 1 mes a 2 años y, si de tal comisión resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de 6 meses a 3 años.

Del mismo modo que en materia de responsabilidad civil, cuando dichos hechos se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, *la pena se aplicará a directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma, que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.*

Para conocer en las acciones penales derivadas de dicha ley, resulta competente la Justicia Federal.

Como puede observarse, en este caso, la situación es diferente, ya que el dolo no es recaudo de procedencia de la acción y la participación tampoco. Comprende la norma tanto la simple negligencia, y aún el desconocimiento.